



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190068300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Paul David Cogollo Lopez	Maria Ines Diaz Palacios	14/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir - Costas
08001405301520220010000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Andrea Lucila Martinez Paez	14/09/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación - Admite Revocatoria De Poder Y Reconoce Personería.
08001405301520220049000	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Iliana Sonia Garcia De Mackenzie	14/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520210037600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados., Juan Ruiz Y Cia Ltda	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210033000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Maxima Solutions S.A.S	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180083000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Alexander Duarte Sarmiento	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7e552cc9-8f3c-42c6-a72d-a59d16e58a4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190072100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ivonne Melisa Padilla Raad	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220001300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Gabriel Arias Madera	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220016000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Sara Emilia Celin Logreira	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220023500	Procesos Ejecutivos	Cempro Colombia S.A.S.	Sin Otro Demandado, Hiper Pegacol S.A.S.	14/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7e552cc9-8f3c-42c6-a72d-a59d16e58a4e



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra GABRIEL ARIAS MADERA.

Por auto del 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de GABRIEL ARIAS MADERA, por las siguientes sumas de dinero: I) OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$89.393.228.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.554514345; II) DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$12.217.074.00), por concepto de intereses liquidados del 20 de junio de 2021 a 11 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor GABRIEL ARIAS MADERA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$9.144.927.18, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520220001300.

7°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

8°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5384a086344200de34f8142bbcb1e75ea8b80d0bce3e64acf3ecd4d6095c9a**

Documento generado en 14/09/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SARA EMILIA CELIN DE LOGREIRA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra SARA EMILIA CELIN DE LOGREIRA.

Por auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de SARA EMILIA CELIN DE LOGREIRA, por las siguientes sumas de dinero: I) Por el PAGARÉ No. 30803080000071, la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.426.472.00), por concepto de capital en mora del 5 de agosto de 2021 a 5 de marzo de 2022; más la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$62.293.681.00) por concepto de capital acelerado; más la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.043.263.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2021 a 5 de marzo de 2022; II) Por el PAGARÉ No. 30803730000384, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$672.589.00) por concepto de capital en mora desde el 5 de diciembre de 2021 a 5 de marzo de 2022; más la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$35.259.209.00) por concepto de capital acelerado; más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (1.555.749.00) por concepto de intereses corrientes desde el 5 de diciembre de 2021 a 5 de marzo de 2022; III) Por el PAGARÉ No. TD003614585, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.987.374.00) por concepto de capital; más la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.492.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de marzo de 2022 a 7 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución, contra la señora SARA EMILIA CELIN DE LOGREIRA, y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$9.831.764.61 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520220016000.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150ce12d114094911a07065f1a7a4f8879840994419ccb1d5dbdf3db32994553**

Documento generado en 14/09/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210037600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ, JUAN RUIZ BENITEZ Y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ, JUAN RUIZ BENITEZ Y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ.

Por auto del 7 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ, JUAN RUIZ BENITEZ Y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (37.155.417.09) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 7703389013; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- b) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$44.454.159.07) por concepto saldo capital insoluto, contenido en el pagaré No. 7730089012; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 8 de septiembre de 2021, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a los demandados sociedad JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, JUAN RUIZ BENITEZ, EDGAR ARTURO RUIZ MARTINEZ y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ con envío a las direcciones electrónicas “j_ruiz_cia@yahoo.com”, “j_ruiz_cia@yahoo.com”, “edgarruiz450@msn.com” y “yaneth.martinez@cedesocial.org” respectivamente, que fueron recibidos en las 3 primeras direcciones el 2 de septiembre de 2021 y en la última el 1 del mismo mes y año, con remisión de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tales direcciones electrónicas corresponden a la utilizadas, por JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, JUAN RUIZ BENITEZ, EDGAR ARTURO RUIZ MARTINEZ y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ, pues fueron las mismas que tenía el



Banco demandante en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, JUAN RUIZ BENITEZ, EDGAR ARTURO RUIZ MARTINEZ y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra la sociedad JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, JUAN RUIZ BENITEZ, EDGAR ARTURO RUIZ MARTINEZ y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$7.344.861, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210037600.



6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af9c09ce0458578d284d5b01728eeb445584b30aec6b26cbd4923726481572**

Documento generado en 14/09/2022 03:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVONNE MELISA PADILLA RAAD

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra IVONNE MELISSA PADILLA RAAD.

Por auto del 9 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de IVONNE MELISSA PADILLA RAAD, por las siguientes sumas de dinero: I) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M.L. por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré No. 001301589611588151; II) TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$30.539.463.00) por concepto de capital acelerado; III) TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$3.160.114.00) por concepto de intereses de plazo de la obligación liquidados desde el 17 de enero de 2019 a 11 de septiembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora IVONNE MELISA PADILLA RAAD y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.254003.73, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001400301520190072100.

5°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

6°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e12a06ed0930049ec2fe138aaf634e520548210dd2489eb08940a3c67b192**

Documento generado en 14/09/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2018-00830-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DUARTE SARMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra ALEXANDER DUARTE SARMIENTO.

Por auto del 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de ALEXANDER DUARTE SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero: I) TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$35.092.117.65) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130348159600106006; II) VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$20.193.209.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130348139600106014; III) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.993.933.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001303481150002424405; CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$152.302.73) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001303485000230814; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



- 1°. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALEXANDER DUARTE SARMIENTO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$5.348.840.49, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001400301520180083000.
- 5°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 6°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa21f625e6d63fcc84c79732f49769d2ae47f1a9f0d041199fafe503a505a0e1**

Documento generado en 14/09/2022 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00683-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAUL DAVID COGOLLO LOPEZ, LEONARDO RAMON COGOLLO LOPEZ, JENIFER ESTHER COGOLLO LOPEZ, NANCY ESTHER LOPEZ LOPEZ.

DEMANDADO: MARIA INES DIAZ PALACIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia de 7 de septiembre de 2022 dispuso confirmar la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Despacho.

Además, allego la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 7 de septiembre de 2022 dispuso confirmar la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 7 de septiembre de 2022 que confirmó la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Despacho.



2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4464cca2cf563db048740429d4eaeecf5a8aa413d7d313ca8ac34e2174528**

Documento generado en 14/09/2022 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210033000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS
Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE
(14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ.

Por auto del 4 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$46.148.757.68.00), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 7750088003.

b) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, el día 14 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Mediante memoriales allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, los días 13 de diciembre de 2021, 9 de febrero de 2022, 28 de junio de 2022, 18 de julio de 2022 y 8 de septiembre de 2022, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a las direcciones electrónicas “ralvarez@ingecool.com” y “jaimegomez862@hotmail.com” de los demandados RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ, con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó, el 12 de agosto de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tales direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas, por RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ, pues fueron las mismas que suministraron al Banco demandante según consta en sus solicitudes de crédito, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan



causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, corresponde seguir adelante la ejecución contra tal ejecutados.

De otro lado, frente a la sociedad demandada MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, se evidencia que fue aportado un documento otorgado en la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga en el que su representante legal, señora Candelaria Cabarcas de Álvarez manifestó notificarse del mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia. Además, se advierte que dicha calidad se verifica con el certificado de existencia y representación de tal compañía fechado 14 de julio de 2021 obrante en el expediente.

De ese modo, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, desde la presentación del referido escrito, esto es, el 23 de noviembre de 2021, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P, sin que hasta la fecha tampoco haya contestado la demanda o presentado excepciones de mérito alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes. Por lo tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, desde el 23 de noviembre de 2021, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P

2º Seguir adelante la ejecución contra la sociedad MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

3º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$4.153.388, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5



de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210033000.

7°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0659b7c9dc5aa170794a8784c7a23dc382d70e77219a010249fd582fdd59dc**

Documento generado en 14/09/2022 06:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00100-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
GARANTE: ANDREA LUCILA MARTINEZ PAEZ

Señora Jueza, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante, a través de su apoderada general AECSA S.A., revocó el poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y otorgó poder a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ. Así mismo, informo que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa la revocación del poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO suscrita por la apoderada general de la demandante AECSA S.A. y presentada al Despacho el día 29 de agosto de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Por otro lado, en el mismo escrito se concedió poder a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, para que actúe en este proceso en nombre y representación de la demandante, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la revocación del poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presentada por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada general AECSA S.A., dentro del presente proceso.
2. Reconocer personería a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.



3. No acceder a la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2b9bc3b65be37014c18c3cb7d5f8b9f2d0e331b837b4343346712d9b27602**

Documento generado en 14/09/2022 07:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00235-00.
DEMANDANTE: CEMPRO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: HIPER PEGACOL S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Septiembre 14 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en el literal j) del numeral 2º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), existe error respecto del número de la factura electrónica de venta número **RV-180000514**, siendo lo correcto “la factura electrónica de venta número **RV-180000515** con fecha de creación del 21 de septiembre de 2021 y vencimiento el día 29 de septiembre de 2021, por lo que se hace necesario corregir en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir en el literal j) del numeral 2º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el error presentado respecto del número de la factura, el cual quedará en el siguiente sentido:

- j) Por la suma de, ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CENTAVOS (\$11.550.000) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número **RV-180000515**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed70d7990752ad9cdae094162707cb56718d43fc6002cc1e4bb79b1982967898**

Documento generado en 14/09/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000490-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
900.977.629-1
GARANTE: ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 7 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 0200 del 6 de septiembre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GZV-413, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor B4DA405Q077520, chasis 93YRBB004MJ532431, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE, identificada con C.C. 22.417.429, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0878 de agosto 31 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GZV-413.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZV-413, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor B4DA405Q077520, chasis 93YRBB004MJ532431, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZV-413, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor B4DA405Q077520, chasis 93YRBB004MJ532431, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0931 - 0932
JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060a5b6a249365e7071a650a2f17518eeb9436e39db269c16ec7a8486d0e249c**

Documento generado en 14/09/2022 07:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**